



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 00950-2015-0-0201-
JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH, 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

HILARIA LÓPEZ TARAZONA

ORCID: 0000-0002-8627-6862

ASESOR

DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

López Tarazona, Hilaria

ORCID: 0000-0002-8627-6862

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488x

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política

Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgr. Ciro Rodolfo, Trejo Zuloaga

DAR

Mgr. Manuel Benjamín, Gonzales Pisfil

Miembro

Mgr. Franklin Gregorio, Giraldo Norabuena

Miembro

Mgr. Domingo Jesús, Villanueva Cavero

DTI

AGRADECIMIENTO

A la prestigiosa Universidad católica los ángeles de Chimbote – sede Huaraz, a la plana de docentes de la carrera profesional de derecho, al personal administrativo en general de dicha universidad, por brindarnos el apoyo y acompañamiento adecuado y en especial a mis compañeros de aula que durante la etapa de formación compartimos experiencias y conocimientos, que nos permitirá aplicarlo en el ámbito laboral.

Hilaria, López Tarazona.

DEDICATORIA

A mis padres y hermanos que son las personas más importantes en mi vida que siempre me forjaron por el buen camino, con sus sabios conocimientos y valores que me encaminaron a luchar por mis sueños.

Hilaria, López Tarazona.

RESUMEN

La presente investigación está basada en un nivel descriptivo con estándares de calidad, teniendo por objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Impugnación De Resolución Administrativa, Expediente N.º 00950-2015-0-0201-Jr-La-02, del Distrito Judicial de Áncash, 2019**. Para el análisis del presente expediente judicial se seleccionó mediante un muestreo de convivencia, recolectando los datos con el instrumento de lista de cotejo, aplicando la técnica de observación y análisis del contenido de las sentencias, obteniendo resultados con relación a la calidad de las sentencias en la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente que fueron de rango: muy alta en cada instancia.

Palabras claves: calidad, acción contenciosa administrativa, nulidad, sentencia.

ABSTRACT

the present investigation is based on a descriptive level with quality standards, having an objective to determine the quality of first and second instance sentences on dispute resolution, file **No. 00950-2015-0-0201-Jr-La- 02, of the Judicial district of Ancash, 2019.** For the analysis of the present judicial file was selected by means of a sampling of coexistence, collecting the data with the instrument of a list of comparison, applying the technique of observation and analysis of the content of the sentences, obtaining results in relation to the quality of the sentences in the expositive, considerative and operative part respectively that were of rank, very high in each instance.

Keywords: quality, administrative contentious action, nullity, sentence.

ÍNDICE

EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE	viii
ÍNDICE DE TABLAS DE RESULTADOS	xi
I. INTRODUCCIÓN	12
II. REVISION LITERARIA	16
2.1 Antecedentes.....	16
2.2 Bases teóricas.....	17
2.2.1 Ley que regula el proceso contencioso administrativo.....	17
2.2.1.1 Proceso contencioso administrativo.....	17
2.2.1.2 Demanda	18
2.2.1.3 Finalidad	19
2.2.1.4 Principios	19
2.2.1.5 Actuaciones impugnables	20
2.2.1.6 Pretensiones	21
2.2.1.6.1 Acumulación de pretensiones.....	21
2.2.1.7 Sujetos del proceso	22
2.2.1.7.1 Competencia	22
2.2.1.8 Partes del proceso.....	24
2.2.1.9 Admisibilidad	25
2.2.1.10 Procedencia.....	25
2.2.1.11 Agotamiento de la vía administrativa.....	26
2.2.1.12 Vía procedimental	27
2.2.1.12.1 proceso urgente	27
2.2.1.12.2 Proceso ordinario	28
2.2.1.13 Medios impugnatorios	29
2.2.2 Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la sentencia en investigación	30

2.2.2.1 Reconocimiento de la pretensión en la sentencia	30
2.2.2.2 Ubicación de la pretensión judicializada en las ramas del derecho	30
2.2.2.3 Ubicación de la pretensión judicializada dentro del marco normativo nacional	30
2.2.3 Instituciones de la nulidad del acto administrativo.....	30
2.2.3.1 Nulidad del acto administrativo.....	30
2.2.3.2 Vicios que causan nulidad	31
2.2.3.3 La validez de los actos administrativos	31
2.2.3.4 Teoría de la nulidad del acto administrativo	32
2.2.4 Ley que regula la pretensión	32
2.2.4.1 Ley del profesorado	32
2.2.4.2 Remuneración.....	32
2.3 Marco conceptual.....	33
III. HIPOTESIS.....	34
IV. METODOLOGÍA	34
4.1 Tipo de la investigación	34
4.2 Nivel de la investigación de la tesis	35
4.3 Diseño de la investigación (hipótesis si requiere)	35
4.4 Universo y muestra	35
4.5 Definición y operacionalización de variables.....	36
4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	36
4.7 Plan de análisis	36
4.8 Matriz de consistencia.....	37
4.9 Principios éticos.....	39
V. RESULTADOS	40
5.1 RESULTADOS DE LA PRIMERA SENTENCIA.....	40
5.2 RESULTADOS DE LA SEGUNDA INSTANCIA	56
5.3 CONSOLIDADO DE LOS RESULTADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	70
5.2 ANÁLISIS DE RESULTADOS	75
VI. CONCLUSIONES.....	79
Aspectos Complementarios	83
Referencias Bibliográficas	83
ANEXOS.....	86
ANEXO 1	87

ANEXO 2	95
ANEXO 3	102
ANEXO 4	108
ANEXO 5	118

ÍNDICE DE TABLAS DE RESULTADOS

Resultados de la sentencia de primera instancia

Tabla 1 Calidad de la parte expositiva.....	40
Tabla 2 Calidad de la parte considerativa.....	40
Tabla 3 Calidad de la parte resolutive.....	44

Resultados de la sentencia de segunda instancia

Tabla 4 Calidad de la parte expositiva	56
Tabla 5 Calidad de la parte considerativa.....	60
Tabla 6 Calidad de la parte resolutive.....	60

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Tabla 7 Calidad de la primera instancia	70
Tabla 8 Calidad de la segunda instancia	70

I. INTRODUCCIÓN

Entender la palabra administración de justicia es muy polisémica, que sobrelleva a una fuente errónea, con demostraciones diferentes a la realidad, el ejercicio de la función jurisdiccional es el conjunto de órganos públicos a los que se les atribuye una exclusividad al ejercicio de su función.

Se comprende que administración de justicia es la “acción o resultado de administrar justicia”, asimismo, se tiene de conocimiento que la función de los jueces y fiscales son los representantes de “administrar justicia”, buscando la paz social en presuntas controversias jurídicas, dichas facultades son derivadas por la soberanía del estado asignándoles a los magistrados funciones soberanas para que puedan ser aplicadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional.

La administración de justicia que se vive alrededor del mundo son atribuciones que se genera a diversos funcionarios una función de lograr una paz social de acuerdo a su carta magna en algunas pueden ser drásticas y otras protectoras de acuerdo a las acciones cometidas. Para contrastar más la problemática de la administración de justicia se analizó de diversos ámbitos.

En el entorno internacional la administración de justicia en Colombia según López (2016) nos comenta que existe esa carencia de fortalecer el Poder Judicial evitando que el Poder Ejecutivo se interponga y como poder pueda ejercitar su independencia, aprendiendo de las superaciones de otros estados, en la que recalca que no debe existir controversia, ni oposición entre los magistrados, de acuerdo a la imposición de alguna ley o doctrina constitucional, etc., indica que debe existir un orden para el funcionamiento y el fortalecimiento de la justicia, evitando superioridad de los magistrados frente a otros.

La administración de justicia en el Perú, atraviesa una crisis que se viene observando por la incapacidad de los magistrados y poderes importantes dentro de nuestro país, según Herrera (2014) sostiene, que todo proceso judicial debe aplicarse en los plazos y garantías que todo ser humano espera, que cuando los procesos judiciales se dilaten, se finiquiten de manera tardía, contradictoria, o resoluciones que no tiene la jerarquía correspondiente, se evidenciara que no existe una buena calidad del servicio indicando que el usuario pierda la confianza en los debidos procesos como es la justicia.

De acuerdo al ámbito local, el ex decano del colegio de abogados de Áncash, Eduardo Amez herra (2017) cuestionó, que la administración de justicia esté “instrumentalizando” su accionar con el abuso de las prisiones preventivas siguiendo especialmente los tinglados mediáticos, demostrando que los magistrados no tienen esa independencia y esto se debe a que no se tiene una buena elección de los magistrados en el procedimiento que usa el consejo nacional de la magistratura.

Dentro de la ULADECH como ámbito institucional, de acuerdo a las líneas de investigación cada investigador analiza sentencias culminadas en primera y segunda instancia en la materia de su preferencia y en la designación del distrito judicial del Perú para determinar el rango de calidad de las sentencias.

De acuerdo a lo expuesto, en la investigación el expediente seleccionado fue el N° 00950-2015-0-0201-JR-LA-02 sobre impugnación de resolución administrativa de la resolución DREA, cuya pretensión es el pago reintegro de las gratificaciones más los intereses de ley por haber cumplido 25 años de servicios oficiales en la docencia, y el pago de costas y costos del proceso sentenciado en primera instancia por el segundo Juzgado especializado de trabajo transitorio de Huaraz, observamos que este órgano jurisdiccional

declaró: fundada la demanda; y en segunda instancia la primera sala civil- sede central de Huaraz, la revocó y declaró: fundada la demanda

De acuerdo a lo descrito y en el expediente judicial designado se propuso el siguiente enunciado

¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00950 – 2015 – 0 -0201-JR LA-02 del distrito judicial de Ancash, 2019?, para solucionar el problema se proyectó los siguientes objetivos:

Objetivo general

Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00950-2015-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019.

Objetivos específicos de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Objetivos específicos de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, debido a que se observó ineficiencias sin soluciones, donde la administración de justicia no muestra credibilidad y confianza a los ciudadanos al reclamar algún derecho ya que esta prescrita en la carta magna a la cual se observa insatisfacciones, reclamos en el incumplimiento de los plazos en los procesos, o por ineficiencia de los operadores de justicia y el dilema de nunca acabar la corrupción.

También se justifica; porque dicho análisis y resultado ayudara a sensibilizar a los magistrados y auxiliares dentro de cada jurisdicción a tener un buen conocimiento y trato adecuado al momento de emitir una resolución que es de acuerdo a ley, así les permitirá conocer la realidad de la justicia mejorando en los aspectos de administración de justicia. Esta investigación ayudara a estudiantes como a la opinión pública de poder empaparse de los sucesos ya antes mencionados a la cual les permita tener opiniones claras y que les permita fortalecer sus conocimientos y evitar el atropello de sus derechos.

Finalmente, dentro del marco legal se sustenta que la presenta investigación se encuentra previsto en el artículo 139 inciso 20 de la constitución política en la cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las sorciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISION LITERARIA

2.1 Antecedentes

El trabajo de investigación de Morales, M (2015). “Ejercicio del derecho al debido proceso y sus garantías en el procedimiento contencioso administrativo” (Tesis de pregrado). Universidad de Cuenca. Indica que el proceso contencioso administrativo es formulado por un administrativo hacia un órgano competente (tribunal), sus pretensiones son fundadas en normas administrativas donde son afectados algún derecho, donde se recurren a estos recursos debido al presunto abuso.

Hinojosa, E (2015). Los recursos en el proceso contencioso – administrativo y los medios de impugnación (tesis postgrado). Universidad de Málaga en la facultad de derecho. El especial interés de los recursos es dirigido a hacer efectiva el principio de igualdad constitucional como valor superior del ordenamiento jurídico y la uniformidad en la interpretación y aplicación de las leyes, en la cual tiene por finalidad superar las contradicciones de las resoluciones de los diversos puestos que inciden en el orden contencioso administrativo.

Caballero, R (2009). Derecho Administrativo (Revista). Universidad Complutense de Madrid. España; señala que existe efectos dentro del proceso contencioso administrativo en la iniciación o que uno de los efectos en el procedimiento contencioso administrativo en la iniciación es la interrupción de plazo de prescripción en el cual debe estar sujeto el objeto del procedimiento (responsabilidad por la comisión de una infracción, responsabilidad patrimonial, declaración de una deuda...). Uno de los problemas que se plantean es el de los efectos que pueda tener sobre el cómputo de la prescripción la posterior anulación del procedimiento administrativo y del acto administrativo resultante.

Fernández, J (2004). "El Proceso Contencioso Administrativo" (artículo). Diario Oficial El Peruano; indica que "este proceso contencioso administrativo es un instrumento donde se despliega una función jurisdiccional por medio del estado para verificar la legalidad de un acto administrativo, donde se pueda plantear pretensiones solicitando una tutela frente a una situación jurídica".

Priori, G (2007). Magister por la Università degli Studi di Roma 'Tor Vergata' (Peru) indica: " el proceso contencioso administrativo es un instrumento en el cual se despliega una función jurisdiccional del estado, donde un ciudadano formula una pretensión ante un órgano jurisdiccional para que se acredite una tutela dentro de una acción en la cual ha sido lesionado de manera ilegal en la administración en el ejercicio de su función. Para este acto el poder judicial notificara a las partes procesales para ejercer su adecuada defensa, donde actuaran las pruebas y se emitirán una resolución imparcial que adquiera la calidad de cosa juzgada".

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Ley que regula el proceso contencioso administrativo

2.2.1.1 Proceso contencioso administrativo

Conjunto de normas y principios reguladores ante los tribunales jurisdiccionales especializados para resolver las diferentes controversias o litigios suscitados entre la administración pública.

El proceso contencioso administrativo es un medio de control privativo, que todo particular tiene, cuando se agota la vía administrativa.

Según Anacleto (2003), nos dice que, el proceso contencioso administrativo es un mecanismo ordinario propuesto por nuestro ordenamiento constitucional para un control jurisdiccional de la actuación de los entes administrativos, donde tiene por finalidad la

defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos, obteniendo que la actividad administrativa se encuentre sometida al principio de legalidad.

Chanamé (2009), señala, que es un proceso fundamental mencionado en el artículo 148 de la constitución política del estado, donde la potestad que un magistrado con funciones jurisdiccionales reviva y falle en relación a un acto administrativo producido por un funcionario de la administración pública.

Para Hinostroza (2010), menciona que el proceso contencioso administrativo está dirigido a solucionar en sede judicial y en forma definitiva el conflicto jurídico surgido entre un administrado y una entidad administrativa con motivo de la posible vulneración de un derecho

Por su parte Danós (2005), se enfoca en la importancia del proceso contencioso administrativo en nuestro sistema jurídico “mencionando que es una garantía esencial del estado de derecho, creado para controlar que la administración pública que actúe subordinada al marco jurídico que regula su actividad, permitiendo a los ciudadanos acudir a otro poder del estado para evaluar las actuaciones de la administración son contrarias o no a derecho.

Herrera (2013), indica que son situaciones contenciosas donde el estado es parte, el proceso contencioso administrativo es entendido como un conflicto suscitado entre particulares y la administración pública cuando los actos de ellas lesionan los derechos de aquellos.

2.2.1.2 Demanda

La demanda es definida como una declaración de voluntad a través de la cual el actor ejerce su derecho de acción, expresa sus pretensiones con el fin de exigir de que su opositor sea responsable de dichas pretensiones.

Hurtado (2009), menciona que es un “acto procesal de postulación donde el pretensor propone a través del órgano jurisdicción una o varias pretensiones dirigidas al demandado (emplazante), dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión y solución judicial de manera favorable al pretensor”.

2.2.1.3 Finalidad

Guerra (2010), establece que “el control jurídico es consecuencia de las competencias que ejerce el poder judicial que este tiene el primer nivel y es ejecutada en el segundo nivel; obteniendo la verificación del cumplimiento de las normas legales en las actuaciones administrativas y respetando a los derechos fundamentales.

Asimismo; Díez (2004), nos dice que, la...” expresión (“control jurídico”) tiene por objeto afirmar sin discusión que a los órganos judiciales del contencioso administrativo corresponde, únicamente, un control de derecho, descartando cualquier posibilidad de control político.

La acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la constitución política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de esta ley, la acción contenciosa administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

2.2.1.4 Principios

Pisconte (2015), nos dice que el proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio

de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible.

1. **Principio de integración.** – los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de interés o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.
2. **Principio de igualdad procesal.** – las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independiente de su condición de entidad pública o administrativa.
3. **Principio de favorecimiento del proceso.** - el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal existe incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.
4. **Principio de suplencia de oficio.** – el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.5 Actuaciones impugnables

Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.

Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepciones de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.

2.2.1.6 Pretensiones

Quisbert (2010), Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objetivo de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con algunas actuaciones impugnables, conforme al artículo 238 de la ley N°27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

2.2.1.6.1 Acumulación de pretensiones

La acumulación de pretensiones, constituye la institución procesal que supone la presencia de dos o más pretensiones procesales dentro de un proceso. Las pretensiones pueden acumularse de manera originaria o sucesiva, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la LPCA.

Carrión (2001), menciona los principios que justifican la acumulación son: a) evitar pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios; y b) la economía procesal, que permite el ahorro de tiempo, de gastos y de esfuerzos.”

Los requisitos para que proceda la acumulación de pretensiones en el proceso contencioso administrativo son:

- Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional;
- No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
- Sean tramitables en una misma vía procedimental; y
- Exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

2.2.1.7 Sujetos del proceso

2.2.1.7.1 Competencia

Agundez (2000), nos dice que la competencia es la potestad jurisdiccional, dentro de un ámbito del territorio y de las materias, asimismo, la competencia tiene el conocimiento de las pretensiones de los litigantes para poder dictarse la sentencia.

Echandia (2004), se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso: según la instancia o la casación y revisión y su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distinta categoría.

a. Competencia territorial

Tarigo (2005), indica que la competencia territorial, consiste en designar a aquel órgano, entre varios del mismo grado, cuya sede lo haga más idóneo para el ejercicio de la función jurisdiccional en cada caso concreto.

Esta capacidad que se realiza en primera instancia, el magistrado (juez) identifica el domicilio real de los procesados o lugar donde se realizaron los hechos para una demanda.

La norma señala que es competente para conocer el proceso contencioso en primera instancia, a selección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

b. Competencia funcional

Son competentes para reconocer el proceso contencioso administrativo, el juez especializado y la sala especializada en lo contencioso administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o sala especializada en lo contencioso administrativo, es competente el juez en lo civil o el juez mixto en su caso, o la sala civil correspondiente.

c. Remisión de oficio

Aquellos casos que se interponga demanda contra las actuaciones a las que se refiere el artículo 4°, el juez o sala que se considere incompetente conforme a ley, remitirá de oficio los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, bajo sanción de nulidad de lo actuado por el juez o sala incompetente.

Esta disposición es utilizada de oficio al detectar que se está asumiendo una competencia funcional distinta de la designada por ley; actualmente solo los

juzgados especializados de trabajo y los contenciosos administrativos atienden esta clase de procesos, el primero referidos a asuntos labores públicos y previsionales y segundo en lo demás.

2.2.1.8 Partes del proceso

Las partes del proceso contencioso administrativo son el demandante y el demandado, puede ser el estado o el particular, deben poseer legitimidad para obrar según Fernández (2004), indica que es “la actitud para ser parte de un proceso”.

Por ello, la legitimidad para obrar es determinar una pretensión de un derecho subjetivo sobre el que es titular.

Legitimidad para obrar activa en tutela de intereses difusos. - es cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnera o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo:

- ✓ **Ministerio Público**
- ✓ **Defensor Público**
- ✓ **Persona Natural o Jurídica.**

Legitimidad para obrar pasiva. - corresponde al demandado quien es obligado a comparecer al proceso ante la pretensión propuesta en su contra.

La demanda contencioso administrativo se dirige contra:

- ✓ La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
- ✓ La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso
- ✓ La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.

- ✓ .la entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo literal.
- ✓ El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió.
- ✓ La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada.
- ✓ Las personas jurídicas bajo el régimen privado que preste servicios públicos o ejercen funciones administrativas, en virtud concesión, delegación o autorización del estado están incluidas.

2.2.1.9 Admisibilidad

La LPCA, ha establecido que sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 424 Y 425 del código procesal civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda en el proceso contencioso administrativo:

- El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente ley.
- En el supuesto de que la entidad administrativa demande la nulidad de sus actos que declaren derechos subjetivos, al haber vencido el plazo para que declare la demanda.

2.2.1.10 Procedencia

Esta referida al cumplimiento de los requisitos de fondo de la demanda, en el proceso contencioso administrativo son causales de improcedencia:

- Cuando sea interpuesta contra una actuación que no es impugnabile.
- Cuando se interponga fuera de los plazos exigidos en la LPCA. Al respecto hade tenerse en cuenta que el vencimiento del plazo para plantear la pretensión por

parte del administrado, impide el inicio de cualquier otro proceso judicial con respecto a la misma actuación impugnada.

- Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la LPCA.
- Cuando exista otro proceso judicial o arbitral idéntico.
- Cuando se haya vencido el plazo para que la entidad administrativa declare la nulidad del oficio de sus propias actuaciones en sede administrativa.
- Cuando se haya expedido la resolución motivada en la que se identifique el agravio producido a la legalidad administrativa y al interés público, por parte de una actuación administrativa que declare derechos subjetivos, cuando la entidad pública desee impugnarla.
- En los supuestos previstos en el artículo 427 del código procesal civil:
 - ✓ El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
 - ✓ El demandante le falte interés para obrar;
 - ✓ caducidad del derecho
 - ✓ Falta de competencia;
 - ✓ Exista conexión, lógica entre un petitorio y hecho;
 - ✓ La manifestación fuese imposible; o

Contenga una indebida acumulación de pretensiones

2.2.1.11 Agotamiento de la vía administrativa

Guzmán (2007), indica que el agotamiento de la vía administrativa implica recurrir al poder judicial a través del proceso contencioso administrativo, donde impide que la controversia vuelva a discutirse en sede administrativa por acción del administrado.

La ley de procedimiento administrativo general – ley N°27444, ha establecido en su artículo 218, los actos administrativos que se agotan la vía administrativa podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso – administrativa a que se refiere al artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

Son actos que agotan la vía administrativa:

- El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa u cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o
- El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos.
- Los actos administrativos que los tribunales o consejos administrativos regidos por leyes especiales.

2.2.1.12 Vía procedimental

2.2.1.12.1 proceso urgente

Como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

Reglas de procedimiento: cualquiera de las pretensiones a que se refiere antes mencionadas será tramitadas, bajo responsabilidad de quien lo pide, como medida urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días, venciendo el plazo, con o sin absolución de la demanda, el juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días.

El plazo para apelar la sentencia es de cinco días contadas a partir de su notificación y se concede con efecto suspensivo.

2.2.1.12.2 Proceso ordinario

En esta vía no procede reconvencción.

Transcurrido el plazo para contesta la demanda el juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal valida; o la nulidad y la consiguiente conclusión, del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanados.

Subsanadas los defectos, el juez declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal valida, en caso contrario, lo declara nulo y consiguiente concluido.

Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, las declaraciones referida se hará en la resolución que la resuelva.

Si el proceso es declarado saneado; el auto de saneamiento deberá contener; además, la fijación de puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación.

- Tres días antes para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios
- Cinco días para interponer excepciones o defensas contadas desde la notificación de la demanda
- Diez días para contestar la demanda, resolución que admite a trámite.
- Tres días para solicitar informe oral.
- Quince días para emitir sentencia

2.2.1.13 Medios impugnatorios

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

- El recurso de reposición contra decretos a fin de que el juez los revoque
- El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
 - ✓ Las sentencias, excepto las expedidas en revisión
 - ✓ Los autos, excepto los excluidos por ley
- El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
 - ✓ Las sentencias expedidas en revisión por las cortes superiores;
 - ✓ Los autos expedidos por las cortes superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.
- El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedente el recurso de apelación o casación

2.2.2 Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la sentencia en investigación

2.2.2.1 Reconocimiento de la pretensión en la sentencia

Según la investigación y análisis de la sentencia la pretensión fue: impugnación de la resolución administrativa; y por ello se declaren nulas las resoluciones emitidas por la D.R.E.A (expediente N° 00950-2015-0-02-02-JR-LA-02).

2.2.2.2 Ubicación de la pretensión judicializada en las ramas del derecho

Conforme se analiza el expediente la pretensión fue impugnar una resolución administrativa, en este caso impugnación administrativa, este le corresponde a un derecho administrativo como parte del derecho público, es por ello que el proceso contencioso administrativo se subsume en el derecho civil y cuando la vía administrativa se vulnere o cause perjuicio al estado: intervendrá el derecho penal.

2.2.2.3 Ubicación de la pretensión judicializada dentro del marco normativo nacional

De acuerdo a la pretensión principal sobre la impugnación de la resolución administrativa, dicho derecho se encuentra plasmada en la constitución política dentro del artículo 148, donde se menciona que una resolución administrativa que cause perjuicio al administrado este interpondrá su demanda contenciosa administrativa, con la finalidad de obtener la tutela jurisdiccional procesal para la causa en conflicto.

2.2.3 Instituciones de la nulidad del acto administrativo

2.2.3.1 Nulidad del acto administrativo

Para la nulidad del acto administrativo es consecuencia del vicio en los elementos constitutivos del acto. En el derecho administrativo solo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos

o interés legítimos, asimismo, la entidad administrativa solo puede anular de oficio un acto administrativo si el mismo vulnera el interés general.

Según la ley 27444, los actos administrativos, dada su condición de actos emitidos por razón de interés general, se presume válidos y producen todos sus defectos mientras no se declare su nulidad mediante los medios establecidos por la ley.

2.2.3.2 Vicios que causan nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias,
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere en el artículo 14.
3. Los actos expresos o lo que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.3.3 La validez de los actos administrativos

Es acto administrativo donde todo pronunciamiento formal emitido por la autoridad estatal competente, la cual origina efectos jurídico- procesales respecto de prohibiciones, obligaciones y derechos de los sujetos administrados, ante determinada solicitud o pretensión cursada a la respectiva mesa de partes.

2.2.3.4 Teoría de la nulidad del acto administrativo

Según García (2006), nos dice que la teoría de las nulidades del derecho administrativo hace mención a las diferentes infracciones del ordenamiento jurídico, determinados vicios, causas de nulidad o motivos de impugnación, que pueda contener un acto administrativo y justificar la cesación de los efectos.

La teoría de la nulidad de los actos administrativos, busca explicar las consecuencias jurídicas que habrán de asignarse a un defecto o vicio concreto del acto.

2.2.4 Ley que regula la pretensión

2.2.4.1 Ley del profesorado

Según la investigación y análisis de la sentencia la pretensión fue: impugnación de la resolución administrativa consecuentemente se ordene el pago de la gratificación más los intereses de ley por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 52 de la ley del profesorado 24029 plasmado en el (expediente N° 00950-2015-0-02-02-JR-LA-02).

2.2.4.2 Remuneración

Chávez (2008), menciona que la remuneración es vital, porque permite deducir si generan o no costos adicionales al empleador y generar derechos patrimoniales a favor del trabajador. La remuneración se constituye efecto legal de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especies.

Según la ley N° 24019 en su artículo 52 hace mención a lo siguiente:

Artículo 52.- Los profesores tienen derecho a una gratificación de medio sueldo básico tanto por Fiestas Patrias como por Navidad y al goce de un subsidio por escolaridad. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 25212, publicada el 20-05-90, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 52.- El profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones.

El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones.

El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos". (* De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 041-2001-ED publicado el 19-06-2001, se precisa que las remuneraciones íntegras a las que se refiere este artículo deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.)

2.3 Marco conceptual

Calidad

La norma ISO 9000, es un conjunto de normas de gestión y calidad, donde se aplica en cualquier tipo de organización o actividades orientada a la producción de bienes o servicios. (anónimo. S.f. párr.2-3).

Muy alta calidad

El indicador de rango muy alto, indica que la calidad de sentencia evaluada, cumple con los 5 parámetros previsto de medición.

Alta calidad

El rango de alta, permite evaluar la sentencia de acuerdo a los parámetros previstos en la que dentro de una evaluación solo se cumplió con 4 de los 5 ya establecidos.

Mediana calidad

La calidad de sentencia que indique que el rango es mediano, hace referencia que se cumplió con solo 3 parámetros de los 5 ya previstos.

Baja calidad

El rango de calidad baja indica que la sentencia en evaluación solo cumplió con 2 parámetros de los 5 ya establecidos.

Muy baja calidad

En este rango de calidad ya se indica que el objeto de estudio solo cumplió con 1 parámetro de los 5 ya previstos para la evaluación.

III. HIPOTESIS

La presente investigación no evidencia hipótesis, por solo tener una variable de investigación en la cual no se puede manipular, la variable de la investigación es la calidad de las sentencias, es por ello que su metodología es un estudio exploratorio descriptivo que tiene por objetivo determinar las sentencias.

IV. METODOLOGÍA

4.1 Tipo de la investigación

- Cuantitativo, es todo proceso secuencial y probatorio, que parte de una idea, en la que se derivan objetivos y preguntas de investigación, en la que se construye un marco teórico. De las preguntas propuestas se establecen hipótesis, determinando variables, desarrollando un plan de probarlas y analizar las mediciones obtenidas. Hernández (2010), en esta investigación se trabajará con una variable en la cual

se determinó la variable la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

- Cualitativo, es el estudio en la cual se puede desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de datos. Hernández (2010), para la recolección de datos se usa la lista de cotejo con diversos ítems números para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación.

4.2 Nivel de la investigación de la tesis

- Exploratorio, se examina el problema de investigación donde el objeto es poco estudiando de acuerdo a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, según, Hernández (2010), comenta que el estudio exploratorio se realizan cuando el objetivo consiste en examinar un tema poco estudiado.
- Descriptivo, busca describir cada parte de las sentencias en la cual se va a mediar de manera independiente por medio de sus ítems de evaluación en este caso los parámetros previstos. Hernández (2010), menciona que la investigación descriptiva busca especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice. Describe tendencias de un grupo o población.

4.3 Diseño de la investigación (hipótesis si requiere)

- Es una investigación no experimental en la cual no se va a manipular las variables, por lo tanto, será retrospectivo, porque existe una planificación y recolección de datos (sentencias concluidas), por efecto no habrá participación del investigador.

4.4 Universo y muestra

la población de la investigación son las sentencias concluidas en el proceso contencioso administrativo del distrito judicial de Áncash – Huaraz. La muestra está conformada por

20 expedientes del poder judicial de Ancash, en la cual se tomó a todas estas sentencias concluidas y confirmadas en la segunda instancia, para la presente investigación se tomó de muestra al expediente N° 00950-2015-0-0201-JR-LA-02, perteneciente al 2° juzgado especializado del trabajo transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.

4.5 Definición y operacionalización de variables

- El propósito de estudio es la sentencia concluida en primera y segunda instancia en relación a la pretensión de impugnación de la resolución administrativa.
- Variable de investigación: la calidad de sentencias concluidas ya antes mencionadas de acuerdo a la pretensión indicada.
- Para contrastar el objetivo general de esta investigación, se realizó la operacionalización de la variable.

4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para la recolección de datos, se usó la lista de cotejo con parámetros ya establecidos, para ello será el expediente N° 00950-2015-0-0201-JR-LA-02, perteneciente al 2° juzgado especializado del trabajo transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash, en la cual se analizará cada sentencia con los parámetros de evaluación.

4.7 Plan de análisis

La investigación se realiza por etapas entre ellas:

Primera etapa, abierta y exploratoria, en la cual está descrita por la identificación del problema y los objetivos planteados (general y específicos), por medio de la observación y el análisis se realizó la recolección de datos.

Segunda etapa, se relacionará con los términos de recolección de datos, en la cual estará orientada hacia los objetivos planteados y la revisión literaria, donde facilitará la interpretación de los datos.

La técnica que se aplicará será la lista de cotejo u observación en la cual el análisis será reflejado en un registro (digital), teniendo una excepción en los datos de identificación de las partes procesales e instituciones que serán reemplazada por iniciales.

Tercera etapa, se llevará a cabo un análisis sistemático, observacional y analítico reflejados en los objetivos.

Para la recolección de datos el instrumento que se usará será la lista de cotejo validado por expertos en la materia, en la cual estará compuesto por parámetros, doctrinas, normativas y jurisprudencias pertinentes, extraídos desde la revisión literaria que está constituida en los indicadores de la variable.

4.8 Matriz de consistencia

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia en la impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N°00950-2015-0-0201-JR-LA- 02 del Distrito Judicial de Ancash, 2019?	Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N°00950-2015-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019.

ESPECIFICOS	<p>problemas específicos</p> <p>se efectúa para agilizar la elaboración de los objetivos específicos (no se menciona en el proyecto ni tesis)</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>(se plantea para lograr el objetivo principal en este caso el objetivo general)</p>
	<p>Respecto de la sentencia de primera instancia</p>	<p>Respecto de la sentencia de primera instancia</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con realce en la introducción y la postura de las partes?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con realce en la introducción y la postura de las partes.</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>
	<p>Respecto de la sentencia de segunda instancia</p>	<p>Respecto de la sentencia de segunda instancia</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>

	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.9 Principios éticos

Para la realización del análisis del objeto en estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos, conformado por objetividad, honestidad y respeto en los derechos de terceros, e igualdad. (universidad de Celaya, 2011).

El investigador reconoce estos principios desde la formulación del problema, en el proceso y la finalización de la investigación, con efectos de cumplir el principio de reserva, respetando los derechos de la intimidad (abad y morales 2005). En la cual se suscribirá un acta de compromiso ético.

Para la con formalidad y credibilidad, minimizando los sesgos y rastreando los datos en su fuente empírica. (Hernández, Fernández & batista, 2010).

	<p>MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>RESOLUCION NUMERO CINCO</p> <p>Huaraz, veintitrés de agosto</p> <p>Del año dos mil dieciséis. -</p> <p>VISTOS:</p> <p>Resulta de autos que por escrito que corre de folios seis a diez, doña M. E. R. M, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la D.R.E, teniendo como pretensión se</p>	<p>demandado y terceros (si hubiera). Si cumple.</p> <p>4.- aspectos del proceso: Evidencia un proceso regular, sin nulidades, sin vicios procesales, etapas, constataciones, formalidades del proceso indicando el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5.- claridad: Muestra un leguaje claro, ni evidencia lengua extranjero, dentro de la argumentación para que el codificador comprende claro. Si cumple</p>										10
Postura de las partes	<p>declare la nula y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional 1923, de fechas tres de junio del año dos mil quince, consecuentemente se ordene el pago reintegro de la gratificación más los intereses de ley por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales, más el pago de costos y costa del proceso. La accionante señala como fundamentos de hecho que, en su condición de docente en la Institución Educativa 122 Huarupampa _ Huaraz, acude al presente órgano jurisdiccional al fin de que se disponga el pago de gratificación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 52 de la Ley del Profesorado 24029, esto en base de las tres remuneraciones integras y no remuneraciones totales</p>	<p>1.- objeto de la impugnación: Evidencia en el contenido los extremos impugnados en el caso que corresponda. Si cumple.</p> <p>2.- congruencia y explicita: Evidencia los fundamentos facticos y jurídicos que demuestren la impugnación o la consulta. Si cumple.</p> <p>3.- pretensiones: Evidencia las pretensiones de quien lo formula la impugnación o quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4.- pretensiones de la parte contraria: Menciona quien formula la</p>				X						

<p>permanentes lo cual viene disponiendo la entidad demandada, que, la demandada al no reconocer su derecho prescrito en la Ley del Profesorado 24029, atenta contra el mandato constitucional establecido en el artículo 24°, motivo por el cual debe de disponerse el pago de acuerdo a la Ley del Profesorado.</p> <p>Mediante la resolución número uno, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil quince, que corre de folios nueve a diez, se admitió a trámite la demanda interpuesta contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, sobre la nulidad de la Resolución Directoral Regional 1923, de fecha tres de junio del año dos mil quince e improcedente</p> <p>La demanda en el extremo que se solicita el pago de costos y costas del proceso, y se corre traslado en la entidad demandada y al citado Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, notificándose conforme a la Ley, tal como es de verse de folios once a doce. Mediante la resolución número dos, que corre de folios dieciocho a diecinueve, se resolvió declarar rebelde a la Dirección Regional de Educación de Ancash; cabe indicar que el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, no ha cumplido absolver el traslado de la demanda, situación que se tendrá presente al momento de emitir la presente</p>	<p>impugnación de las partes, si los autos se hubieran elevado los autos en consulta o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5.- claridad: El lenguaje aplicado no excede ni abusa del uso tecnicista, sin perder de vista el objetivo donde le receptor pueda decodificar. Si cumple.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resolución. Asimismo, mediante la resolución número tres, que corre de folios veintiuno a veintitrés, se emitió el auto de saneamiento, se fijan los puntos controvertidos, se admitieron los medios de pruebas ordenándose la remisión de actuados al Ministerio Público que emite el Dictamen Fiscal 181_2016_MP/2da.FPF_HUARAZ, que corre los folios veintinueve y treinta y cuatro. Y, siendo el estado del proceso es oportunidad de emitirse la correspondiente sentencia</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

INTERPRETACIÓN: tabla 1, se constata que la sentencia de primera instancia en calidad a la parte expositiva, fue rango: muy alta, subdividida por dos dimensiones: **introducción** en la cual se pudo observar los 5 parámetros de evaluación: encabezamiento, pretensiones, individualización de las partes, manteniendo un proceso regular y una claridad para el receptor con mención a que si cumple; y por otro lado, **la postura de las partes**, en la cual se pudo identificar los siguientes parámetros de evaluación: objeto de impugnación, congruencia con los fundamentos facticos, impugnación de quien ejerce a la consulta y la elevación de esta, con claridad ante el hecho. Así demostrando que se cumplió. Por lo tanto, la calificación es de un rango (9-10) perteneciendo a una calificación de calidad de muy alta.

Tabla 2. Calidad de la parte considerativa

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N -º 00950-2015-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Áncash. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSEDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a las normas de un debito proceso; asimismo, se debe de tener en cuenta que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148º de la constitución política, tiene por finalidad el control</p>	<p>1.- selección de los hechos probados o improbados</p> <p>Se evidencia de forma coherente y concordante los alegatos de las partes procesales sin contradicción a las pretensiones. Si cumple.</p> <p>2.- fiabilidad de las pruebas:</p> <p>Muestra un análisis de fiabilidad y validez individual de los medios de</p>					X					

	<p>Jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrativos.</p> <p>Asimismo, debe tenerse en consideración, el artículo 30° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo_27584 establece que “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba correspondiente a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin juicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción correspondiente a la entidad administrativa”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el Artículo 27° de dicho cuerpo normativo “En el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en etapa prejudicial.</p>	<p>prueba y sí cumple con los requisitos de validez. Si cumple</p> <p>3.- aplicación de la valoración conjunta:</p> <p>Evidencia competitividad en la valoración y no valoración de las pruebas, el órgano jurisdiccional constata los resultados probatorios. Si cumple.</p> <p>4.- aplicación de las reglas de la sana crítica:</p> <p>El juez aplica convicción de acuerdo a los medios probatorios para dar referencia de un hecho suscitado o concreto. Si cumple</p> <p>5.- claridad:</p> <p>Muestra un lenguaje claro, ni evidencia lengua extranjero, dentro de la argumentación para que el codificador comprende claro. Si cumple</p>										20
	<p>SEGUNDO: que, en el caso de autos la parte demandante, solicita se declare la nula y sin efecto legal la Resolución Direccional Regional 1923, de fecha tres de junio del año dos mil quince, consecuentemente se ordene el pago reintegro de la gratificación más los intereses de ley por haber</p>	<p>1.-normas aplicadas de acuerdo a los hechos y pretensiones:</p> <p>Indica norma validas, vigentes y coherentes. Si cumple.</p>										

Motivación del derecho	<p>cumplido veinticinco años de servicio oficiales, más el pago de costos y costa del proceso. La accionante señala como fundamentos de hecho que, en su condición de docente en la Institución Educativa 122 Huaripampa_ Huaraz, acude al presente órgano jurisdiccional a fin de que se disponga el pago por gratificación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 52° de la Ley del Profesorado 24029, esto en base a tres remuneraciones integras y no remuneraciones totales permanentes lo cual viene disponiendo la entidad demanda; que, la demandada al no reconocer su derecho prescrito en la Ley del Profesional 24029, atenta contra el mandato constitucional establecido en el artículo 24°, motivo por el cual debe de disponer el pago de acuerdo a la Ley del Profesorado.</p> <p>TERCERO: Que este Juzgador, teniendo en consideración los puntos controvertidos fijados en autos, considera que el esclarecimiento de la cuestión litigiosa requiere determinar en primer término, si la asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales al Estado se debe de otorgar sobre la base de la remuneración total permanente o sobre la base de la remuneración total integra, pues en función de ello que se ha de determinar si la resolución administrativa impugnada ha sido emitida contraviniendo o no la</p>	<p>2.- interpretación de las normas aplicadas: Indica el proceso y procedimiento para demostrar una norma al juez. Si cumple.</p> <p>3.- respetar los derechos fundamentales: Mostrando una motivación y aplicación de la legalidad de las normas. Si cumple.</p> <p>4.- establecer conexión entre los hechos y las normas de justifiquen decisión: Los contenidos evidencian nexos y decisiones para dar respaldo a las normas Si cumple.</p> <p>5.- claridad: El lenguaje aplicado no excede ni abusa del uso tecnicista, sin perder de vista el objetivo donde le receptor pueda decodificar. Si cumple.</p>					X					
------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>Constitución y las Leyes y, por tanto, si debe declararse su nulidad conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444.</p> <p>CUARTO: Que, haciendo un análisis sobre la pretensión materia de controversia y teniendo en consideración que la demandante, tiene la condición de docente nombrada en el cargo de Profesora de Aula, encontramos lo prescrito por el artículo 52° de la Ley del profesorado 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley 25212 “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir veinte años de servicios, la mujer y veinticinco años de servicio, del varón y tres remuneraciones integras, al cumplir veinticinco años de servicios la mujer y treinta años de servicio el varón (negrita agregado nuestro)</p> <p>QUINTO: que con posterioridad la dación de la ley del profesorado 25029 modificado por el artículo 1° de la ley 25212 se dictó el decreto supremo 051-91-pcm, en cuyo artículo 8 se regulan los conceptos de “remuneración total permanente” y de remuneración total, siendo que la primera categoría mencionada solamente incorpora algunos de los conceptos remunerativos percibidos por el trabajador. El artículo 9° del mencionado decreto supremo establecido que “las bonificaciones,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente...”</p> <p>SEXTO: que si bien el artículo 9 del decreto supremo 051-91.pcm, estableció una norma de carácter general para la pago de las bonificaciones a favor de los servidores del estado, es claro que su contenido resulta divergente a lo dispuesto en la ley del profesorado 24029 en su artículo 52 respecto a la bonificación por haber cumplido veinte años de servicios, ya que la remuneración total permanente a que se refiere el decreto supremo en mención constituye un concepto distinto a la “ remuneración integra” a la cual alude la ley del profesorado 24029 y su reglamento, la cual más bien guarda correspondencia con el concepto de remuneración total, según la terminología empleada en el decreto supremo 051-91-PCM.</p> <p>SEPTIMO: que existiendo dos normas del mismo rango, con contenido divergente pero igualmente aplicables sobre el supuesto de hecho en que se sustenta la demanda de autos (el haber cumplido veinticinco años de servicios) este juzgado considera que tal conflicto normativo debe ser resuelto aplicando el criterio de especialidad, el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cual a decir del autor José Tardío Pato, prescribe la “ aplicación de noma general , a menos que en el supuesto de la vida real, se de las circunstancias más específicas y en parte divergentes el supuesto de hecho de la norma especial, en cuyo casi se aplicara esta última, para el caso de autos, es evidente el hecho invocado por la actora como generado del derecho reclamado, corresponde al supuesto de hecho específico previsto en la norma especial (artículo 52 de la ley del profesorado 24029), por lo que es la norma la que debe ser aplicada al caso de autos. Descartándose para este caso lo dispuesto en la norma general (artículo 9° del 051-91-pcm). En consecuencia, la asignación por cumplir veinticinco años de servicios reclamada por la accionante, debe ser pagada teniéndose en consideración la remuneración total (o integra) y no en base a la remuneración total permanente como se ha resuelto equivocadamente en la resolución objeto de impugnación.</p> <p>OCTAVO: es igualmente importante precisar que el tribunal constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la reída en los expedientes 2129. 2002.AA/TC, 3360 líneas previas al señor: “en uniforme jurisprudencia este tribunal ha señalado que el pago de la asignación reclama- 25 años de servicios. Deberá efectuarse en función de la remuneración total y no sobre la base de la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración total permanente, conforme está establecido en el inciso b) del artículo 8° del decreto supremo 051-981-PCM.</p> <p>NOVENO: que, en atención en a lo expuesto en líneas previas, debe concluirse que la resolución administrativa impugnada en autos es nula al haber resuelto el reclamo de la parte demandante sin aplicar lo dispuesto en el artículo 52 de la ley del profesorado 24029, como correspondía, incurriéndose así en la causal de nulidad establecida en el inciso 1 del artículo 10 de la ley 27444.</p> <p>DECIMO: este juzgado considera pertinente apuntar también que la resolución administrativa impugnada también es nula al haber contravenido lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 4 del reglamento del tribunal del servicio civil, aprobado por decreto supremo 008-2010 PCM, donde se prescribe que los pronunciamientos que así determina en sala plena del tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria. Dichos pronunciamientos deberán ser adoptados por no menos del cincuenta por ciento más uno del total de los vocales del tribunal. Para el caso de del cincuenta por ciento más uno del total de los vocales del tribunal”. para el caso de autos, deber tenerse en cuenta que con fecha catorce de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>junio del año dos mil once la plena del tribunal del servicio civil expidió la resolución de sal plena número 001-2011-SERVIR/TSC, en donde se establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, lo señalado en los fundamentos 17 y 21 los cuales señalan:</p> <p>“17. en atención a lo expuesto, debe darse preferencia a las normas contenidas en el artículo 54 del decreto legislativo 276, en los artículos 144 y 145 del reglamento del decreto legislativo 276, en los artículos 51 y 52 de la ley número 24029 y en los artículos 219 y 220 del reglamento de la ley número 24019, por cuanto todas estas normas prevén consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos enumerados en el fundamento tercero de la presente resolución.</p> <p>“21, de todo lo expuesto es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del cierto supremo número 051-91.pcm no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a reglón seguido: // (VII) la asignación a la docente mujer que cumple veinticinco (25)</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años de servicios, a la que hace referencia el artículo 52 de la ley 24029.</p> <p>DECIMO PRIMERO: por lo anterior, es claro que, existiendo precedente administrativo de observancia obligatoria sobre el derecho reclamado por la demandante, la resolución administrativa impugnada no solamente es nula por haber contravenido el ordenamiento legal, como ya se ha apuntado, sino que denota, además, una actitud rebelde por parte de la entidad demandada, al negarse a acatar lo que ha sido resuelto con total claridad por el tribunal del servicio civil.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: respecto del pago de los interés legales, al no haber ejecutado la asignación correspondiente, debe disponerse su pago en su oportunidad, aplicado para ello lo dispuesto en el artículo 1242 y siguientes del código civil, conforme lo ha señalado el tribunal constitucional en la sentencia recaída en el expediente 268-2004 AA/TC, que su fundamento seis, establecido:” en lo respecta al pago del interés legales, este colegiado ha establecido, en la sentencia emitida en el expediente 065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, que deben de ser pagados de acuerdo a los dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del código civil”</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

INTERPRETACIÓN: tabla 2, con relación a la parte considerativa de la primera instancia se subdividió para la evaluación: la primera parte se enfocó en la **motivación de hechos** en la que consto de los siguientes parámetros: hechos probados e improbados, evidencia de fiabilidad, aplicación de valoración conjunta, aplicación de la regla de la sana crítica y un vocabulario claro, obteniendo un rango: muy alta; y en la segunda parte se verifico la motivación de derecho calificando los siguientes parámetros: normas aplicadas de acuerdo a las pretensiones, interpretación dentro del proceso y procedimiento, respeto de los derechos, conexión entre los hechos y normas y la claridad de cada punto, obteniendo un rango: muy alta, por lo tanto, la parte considerativa está en el rango de (17-20) con un calificativo: muy alta.

Tabla 3. Calidad de la parte resolutive

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N -º 00950-2015-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Áncash. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta

			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia	<p>FALLA:</p> <p>Declarando fundada, la demanda interpuesta por doña M.E.M.R contra la D.R.E.A, en consecuencia: DECLÁRESE NULA la resolución directoral regional 1923, de fecha tres de junio del año dos mil quince y se ordenó a la demanda D.R.E.A se CUMPLA PAGAR a</p>	<p>1.- resolución de todas las pretensiones:</p> <p>Evidencia las pretensiones oportunamente ejercitadas sí Cumple</p> <p>2.- pretensiones ejercitadas:</p> <p>No se extralimita, salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de los solicitado. Si cumple</p> <p>3.- evidencia aplicación de las dos reglas:</p> <p>Precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. sí cumple.</p> <p>4.- evidencia correspondencia:</p> <p>Demuestra relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente Si cumple</p> <p>5.- claridad:</p> <p>Muestra un lenguaje claro, ni evidencia lengua extranjero, dentro de la argumentación para que el codificador comprende claro y preciso lo resuelto. Si cumple</p>					X					10

Descripción de la decisión	<p>la demandante la asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios al estado teniendo en consideración la remuneración íntegra, de la accionante más los respectivos intereses legales</p>	<p>1.- el pronunciamiento: Evidencia la mención expresa de lo que se ordena o decide. Si cumple.</p> <p>2.- pronunciamiento claro: Evidencia las menciones claras de lo que se va ordenar u decide Si cumple.</p> <p>3.- pronunciamiento a quien le corresponde el cumplimiento de la pretensión: Evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, derecho, reclamo o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4.- el pronunciamiento de la mención expresa y clara: A quien le corresponde el pago de las costas y costos del proceso o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5.- evidencia claridad: El lenguaje aplicado no excede ni abusa del uso tecnicista, sin perder de vista el objetivo donde el receptor pueda decodificar. Si cumple.</p>					X					
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

INTERPRETACIÓN: tabla 3, en relación a la parte resolutive de la primera instancia fue subdividida, **la primera: aplicación del principio de congruencia**, evaluándose los siguientes parámetros: evidencia de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas introducidas y sometidas al debate, demostrando un rango: muy alta. **La segunda: descripción de la decisión**, enfocándose en los ítems: pronunciamiento de las evidencias de lo que decide u ordena, expresa los costas y costas del proceso y la claridad de la sentencia para su comprensión de los intereses, por lo tanto, la calidad resolutive de la primera instancia muestra un rango de (9-10) dentro de un rango: muy alto.

5.2 RESULTADOS DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Tabla 4. Calidad de la parte expositiva

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N -º 00950-2015-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Áncash. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

	ASUNTO:	comprende claro, evitando vacíos y conflictos Si cumple												
Postura de las partes	<p>Recurso de apelación interpuesto por el D.R.E.A contra la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, que obra en fojas treinta y seis a cuarenta y dos, que resuelve: DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por doña M.E.R.M contra la D.R.E.A ; en consecuencia: declárese NULA de la resolución directoral regional 1923, de fecha tres de junio del año dos mil quince y se ORDENO a la demandada D.R.E.A que cumpla PAGAR a la demandante la asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios al estado teniendo en consideración la “RESOLUCION INTEGRAL” de la accionante, más los respectivos intereses legales; con lo demás que contiene.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO:</p> <p>El D.R.E.A, expresa como agravios los siguientes:</p> <p>a) Que, la resolución materia de apelación se ha declarado fundada la demanda, en consecuencia nula la resolución en cuestión y se ha ordenado cumplir con abonar a la demandante la gratificación al cumplir 25 años de servicios a favor del estado teniendo en consideración la remuneración total; disposición hecha sin tener en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el</p>	<p>1.- objeto de la impugnación:</p> <p>Evidencia en el contenido los extremos impugnados en el caso que corresponda. Si cumple.</p> <p>2.- congruencia y explicita:</p> <p>Evidencia los fundamentos facticos y jurídicos que demuestren la impugnación o la consulta. Si cumple.</p> <p>3.- pretensiones:</p> <p>Evidencia las pretensiones de quien lo formula la impugnación o quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4.- pretensiones de la parte contraria:</p> <p>Menciona quien formula la impugnación de las partes, si los autos se hubieran elevado los autos en consulta o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5.- claridad:</p>												

	<p>artículo 6° de la ley N° 30327 “ley del presupuesto del sector público para el años 2016” se prohíbe a los (o3) niveles de gobierno, el reajusta o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas y asignación , retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente, por lo que resulta improcedente el incremento del monto que viene solicitando al demandante, por lo que en su momento se deberá amparar el presente recurso de aplicación .</p> <p>b) Que, su despacho debe tener en cuenta lo dispuesto mediante el artículo 1 del decreto legislativo N° 847 que prescribe: “las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier ora redistribución por cualquier concepto, entre otros, de los trabajadores y pensiones de los organismos y entidades del sector público, continuaran percibiéndose en los mismos montos de dineros recibidos actualmente, derogado a lo dispuesto en el presente decreto legislativo”.</p> <p>c) Que, siendo así la apelada le causa agravio a mi representada, pues les resta credibilidad a los actos administrativos.</p>	<p>El lenguaje aplicado no excede ni abusa del uso tecnicista, sin perder de vista el objetivo donde le receptor pueda decodificar. Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

INTERPRETACIÓN: en la tabla 4, con enfoque en la segunda instancia se observa que la parte expositiva de la sentencia muestra un rango muy alto, siendo así que en la parte de la introducción muestra los parámetros elaborados (individualización de la sentencia, evidencia el asunto, individualiza a las partes, aspectos del proceso y evidencia una claridad) teniendo un rango: muy alto y dentro de la postura de las partes si muestra los 5 parámetros planteados teniendo un rango: muy alto, es por ello que la calidad de la parte expositiva de la segunda instancia muestra un equivalente entre (9-10) siendo un rango. Muy alto.

Tabla 5. Calidad de la parte considerativa

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N -º 00950-2015-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Áncash. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de los hechos</p>	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la constitución política del estado, tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como lo prescribe el artículo 1 del texto único ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, ley número 27584 modificada por decreto legislativo número 1067, aprobada por el decreto supremo número 013-2008-JUS.</p> <p>SEGUNDO. - Que, el colegiado en aplicación del principio de congruencia y al aforamiento jurídico denominado “tantum devolutum quantum appellatum”¹. Que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad- quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria esgrimida en el recurso de apelación de fojas y seis a fojas cuarenta y nueve.</p>	<p>1.- selección de los hechos probados o improbados</p> <p>Se evidencia de forma coherente y concordante los alegatos de las partes procesales sin contradicción a las pretensiones. Si cumple.</p> <p>2.- fiabilidad de las pruebas:</p> <p>Muestra un análisis de fiabilidad y validez individual de los medios de prueba y sí cumple con los requisitos de validez. Si cumple</p> <p>3.- aplicación de la valoración conjunta:</p> <p>Evidencia competitividad en la valoración y no valoración de las pruebas, el órgano jurisdiccional constata los resultados probatorios. Si cumple.</p> <p>4.- aplicación de las reglas de la sana critica:</p> <p>El juez aplica convicción de acuerdo a los medios probatorios para dar</p>					<p>X</p>					<p>20</p>
---	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>TERCERO.- Que, mediante escrito que corre de folios seis a diez, doña M.E.R.M, interpone demanda contenciosa administrativa contra la D.R.E.A, teniendo como pretensión se declare la nula y sin efecto legal la resolución directoral regional 1923, de fecha tres de junio del año dos mil quince, consecuentemente se ordene el pago reintegro de la gratificación más lo interés de ley por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales, más el pago de costos y costas del proceso. La accionante señala como fundamentos de hecho que, en su condición de docente en la institución educativa 122 Huarupampa- Huaraz, acude el presente órgano jurisdiccional a fin de que se disponga el pago por gratificación de acuerdo a los prescrito por el artículo 52 de la ley del profesorado 24029, esto en base a tres remuneraciones integras y no remuneraciones totales permanentes la cual viene disponiendo la entidad demandada, que la demandada al no reconocer su derecho prescrito en la ley del profesorado 24029, atenta contra el mandato constitucional establecido en el artículo 24}° motivo por el cual debe se disponerse el pago de acuerdo a ley del profesorado.</p> <p>CUARTO.- que, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 52° de la ley del profesorado número 24029, modificado por el artículo 1 de la ley número 25212, “el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios , la mujer y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones</p>	<p>referencia de un hecho suscitado o concreto. Si cumple</p> <p>5.- claridad:</p> <p>Muestra un lenguaje claro, ni evidencia lengua extranjero, dentro de la argumentación para que el codificador comprende claro. Si cumple</p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Indica norma validas, vigentes y coherentes. Si cumple.</p> <p>2.- interpretación de las normas aplicadas:</p> <p>Indica el proceso y procedimiento para demostrar una norma al juez. Si cumple.</p> <p>3.-respetar los derechos fundamentales:</p> <p>Mostrando una motivación y aplicación de la legalidad de las normas. Si cumple.</p>	<p>1.-normas aplicadas de acuerdo a los hechos y pretensiones:</p>												

	<p>integradas, al cumplir 25 años de servicios , la mujer y 30 años de servicios, lo varones” concordante con el artículo 213 del reglamento de la ley de profesorado, aprobando por decreto supremo número 19-90-ED que establece:” el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones integras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa” (negritas agregado nuestro).</p> <p>QUINTO. - Que, de conformidad con el artículo 1 del decreto supremo número 041-2001 –ED publicado el diecinueve de junio del año dos mil uno, se precisa que las remuneraciones integras a que se refiere el artículo precedente señalado debe ser entendido como remuneración total. En efecto el referido dispositivo señala: “que las remuneraciones y remuneraciones integras a la se refieren respectivamente, el artículo 51 y segundo párrafo del artículo 52 de la ley n° 24029-ley del profesorado, modifica por ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como</p>	<p>4.- establecer conexión entre los hechos y las normas de justifiquen decisión:</p> <p>Los contenidos evidencian nexos y decisiones para dar respaldo a las normas Si cumple.</p> <p>5.- claridad:</p> <p>El lenguaje aplicado no excede ni abusa del uso tecnicista, sin perder de vista el objetivo donde le receptor pueda decodificar. Si cumple.</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>SEXTO.- Que, si bien es cierto que mediante Decreto Supremo número 008-2005-ED publicada en el diario oficial “EL PERUANO” el tres de marzo del año dos mil cinco, se derogo el decreto supremo número 041-2001-ED; no obstante mediante el proceso de acción popular signado con el número 438-07 Lima de fecha siete de septiembre del año dos mil siete, la sala de derecho constitucional y social de la corte suprema de justicia de la república, declaro fundada la referida acción interpuesta por don Roberto Sanabria Atusparia contra el ministerio de educación decidiendo ilegal e inaplicable en el su totalidad y con efectos generales del Decreto Supremo 008-2005; por lo que el decreto supremo 041-2001-ed-recobro su vigencia.</p> <p>SETIMO.- Que, aun mas doctrinariamente las leyes ordinarias tienen supremacía sobre los Decretos Supremos, en tal razón debe prevalecer lo dispuesto por el artículo 52 de la ley de profesorado número 24029, modificado por el artículo 1 de la ley número 25212, concordante con el artículo 213 del Decreto Supremo número 019-90 –ED- Reglamento de la ley del profesorado; en tal sentido, la bonificación de veinticinco años de servicios que reclama la demandante M.E.R.M debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración total permanente, tal como lo ha establecido el tribunal constitucional en los expedientes Ns 1367-2004-AA/TC y 00715-2005-PA/ TC y otros.</p> <p>OCTAVO. - Que, en esta orden de ideas la resolución administrativa cuestionada adolece de nulidad, habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública solo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1 del artículo IV título preliminar de la ley número 27444.</p> <p>NOVENO. - de conformidad a lo dispuesto por el artículo 370° del código procesal civil, modificado por ley N ° 29834, “El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad, sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa (...)” (énfasis agregado nuestro). En el caso de los autos, la A-quo, ha omitido en la resolución recurrida, señalar que el presente proceso ha sido seguido con citación del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procurados público del Gobierno Regional de Ancash, ya que según el artículo 12° inciso 1) del decreto legislativo del sistema de defensa jurídica del estado N° 1068, “ los procuradores públicos del poder legislativo, poder ejecutivo, poder judicial y de los organismos constitucionalmente autónomos ejercen la defensa jurídica del estado de acuerdo a la constitución, al presente decreto legislativo y sus reglamentos (...); en consecuencia, debe integrarse la resolución recurrida en el extremo antes señalado.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

INTERPRETACIÓN: tabla 5, en relación a la parte considerativa de la segunda instancia fue subdividida, **la primera: motivación de los hechos**, evaluándose los siguientes parámetros: selección de los hechos probados o improbados, finalidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, aplicación de la crítica y experiencia y la claridad demostrando un rango: muy alta. **La segunda: motivación de derecho**, enfocándose en los ítems: normas aplicadas de acuerdo al hecho y pretensiones, interpretación de las normas aplicadas, el respeto a los derechos fundamentales, relación entre la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad para codificar la información, por lo tanto, la calidad considerativa de la segunda instancia muestra un rango de (17-20) dentro de un rango: muy alto.

Descripción de la decisión		<p>3.- pronunciamiento a quien le corresponde el cumplimiento de la pretensión:</p> <p>Evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, derecho, reclamo o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4.- el pronunciamiento de la mención expresa y clara:</p> <p>A quien le corresponde el pago de las costas y costos del proceso o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5.- evidencia claridad:</p> <p>El lenguaje aplicado no excede ni abusa del uso tecnicista, sin perder de vista el objetivo donde le receptor pueda decodificar. Si cumple.</p>					X					
----------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

INTERPRETACIÓN: tabla 6, en relación a la parte resolutive a de la segunda instancia fue subdividida, **la primera: aplicación del principio de congruencia**, evaluándose los siguientes parámetros: se evidencia en la resolución las pretensiones formuladas en el recurso de impugnación, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia relación recíproca en la parte expositiva y

considerativa y la claridad sin exceder el lenguaje, demostrando un rango: muy alta. **La segunda: descripción de la decisión**, enfocándose en los ítems: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, menciona a quien le corresponde el pago de los costas y costos del proceso y evidencia una claridad, por lo tanto, la calidad resolutive de la segunda instancia muestra un rango de (9-10) dentro de un rango: muy alto.

5.3 CONSOLIDADO DE LOS RESULTADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

Tabla 7. Calidad de la primera instancia

Doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N -º 00950-2015-0-0201-Jr-La-02, del Distrito Judicial de Ancash. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad		Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

INTERPRETACIÓN: el cuadro 7, demuestra que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N -º 00950-2015-0-0201-Jr-La-02, del Distrito Judicial de Ancash. 2019, fueron de rango: muy alta, demostrando que una sentencia tiene que cumplir con una parte expositiva, considerativa y resolutive en la cual se manejan ítems que demuestren una buena motivación, uso de las doctrinas y jurisprudencias en cada parte, demostrando así una buena sentencia, de acuerdo al expediente trabajado cada parte mostro un rango: muy alto respectivamente.

Tabla 8. Calidad de la segunda instancia

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N -º 00950-2015-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Áncash. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta			Muy	Baja	Media na	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la		Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

	Parte expositiva	Postura de las partes						10								
							X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
							X		[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
							X		[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

INTERPRETACIÓN: el cuadro 8, demuestra que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N -º 00950-2015-0-0201-Jr-La-02, del Distrito Judicial de Ancash. 2019, fueron de rango: muy alta, demostrando que una sentencia tiene que cumplir con una parte expositiva, considerativa y resolutive en la cual se manejan ítems que demuestren una buena motivación, uso de las doctrinas y jurisprudencias en cada parte, demostrando así una buena sentencia, de acuerdo al expediente trabajado cada parte mostro un rango: muy alto respectivamente

5.2 ANÁLISIS DE RESULTADOS

Se finaliza demostrando que la calidad de primera y segunda instancia en impugnación de resolución administrativa del expediente N -º 00950-2015-0-0201-Jr-La-02, del Distrito Judicial de Ancash. 2019, indicaron que los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, fueron de rango: muy alta respectivamente, verificados en las tablas (7 y 8) de la presente investigación.

Sentencia de la primera instancia

De acuerdo a la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N -º 00950-2015-0-0201-Jr-La-02, del Distrito Judicial de Ancash. 2019, se demostró que cumplió con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales obteniendo un rango: muy alta en la cual se describirá a continuación en cada una de sus partes:

1.- calidad de la parte expositiva: muy alta

Según los parámetros planteados en la parte expositiva se puso énfasis a la introducción cumpliendo con los siguientes ítems (encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad de la sentencia) en la cual cumplió con los 5 parámetros de evolución, demostrando un rango: muy alta

Y de acuerdo a la postura de las partes se cumplió con los 5 parámetros (objeto de la impugnación, evidencia de los fundamentos facticos, pretensiones de quien impugna y la contraria impugnante y demostrando claridad) en la cual se demostró un rango: muy alta

2.- calidad de la parte considerativa, rango: muy alta

Para que se cumpla la parte considerativa se requiere que cumpla con la motivación de los hechos en la cual se evidencio (las razones de hechos probados, fiabilidad de las pruebas, valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y claridad) obteniendo un rango: muy alta.

Por otro lado, dentro de la parte considerativa también se tuvo que cumplir con la motivación de derecho evidenciando (razones de las normas, interpretación de las normas, respeto de los derechos fundamentales, conexión entre los hechos y normas y claridad), en la cual este parte de evaluación si cumplió con los 5 parámetros propuestos y en la tuvo una calificación de rango: muy alta.

3.-calidad de la parte resolutive, rango: muy alta

Para obtener la decisión final del magistrado se tuvo que dividir la parte resolutive en aplicación del principio de congruencia en la que se mostró (el pronunciamiento de las pretensiones, pretensiones ejercitadas, pronunciamiento de las dos reglas de precedentes, relación entre la parte expositiva y considerativa y claridad en la resolución) en la que se muestra la aplicación de los 5 ítems.

y como segunda subdivisión tenemos a la descripción de la decisión en la que debe cumplir con los siguientes parámetros (pronunciamiento de lo que se decide u ordene, pronunciamiento al quien debe de cumplir las pretensiones y mostrando claridad en la redacción) en la cual, la sentencia mostro el cumplimiento adecuado de los 5 parámetros obteniendo un rango: muy alto.

Sentencia de la segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango: muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio

que fue emitida por la 1° Sala Civil – Sede Central: confirmando con resolución número nueve, de fecha doce de abril del año dos mil diecisiete, la sentencia contenida en la resolución N° 5 de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda interpuesta por Doña M.E.R.M contra la D.R.E.A en consecuencia: declárese Nula de la resolución Directoral Regional 1923, de fecha tres de junio del año dos mil quince y se ORDENO a la demandada D.R.E.A que cumpla PAGAR a la demandante la asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios al estado teniendo en consideración la “RESOLUCIÓN INTEGRAL” de la accionante, más los respectivos intereses legales; con los demás que contiene.

1.- calidad de la parte expositiva, rango: muy alta

En la parte expositiva se mostró un énfasis en la introducción cumpliendo con los siguientes parámetros (encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad de la sentencia) demostrando un amplio conocimiento de los magistrados en la redacción de una sentencia mostrando los 5 parámetros dando como resultado a una calidad de rango: muy alta

Y de acuerdo a la postura de las partes se cumplió con los 5 parámetros (objeto de la impugnación, evidencia de los fundamentos facticos, pretensiones de quien impugna y la contraria impugnante y demostrando claridad) en la cual se demostró un rango: muy alta

2.- calidad de la parte considerativa, rango: muy alta

En la parte considerativa se cumplió con la motivación de los hechos en la cual se evidencio (las razones de hechos probados, fiabilidad de las pruebas, valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y claridad) obteniendo un rango: muy alta.

En la motivación de derecho se evidencio los siguientes ítems (razones de las normas, interpretación de las normas, respeto de los derechos fundamentales, conexión entre los hechos y normas y claridad), demostrando que si cumplió con los 5 parámetros propuestos teniendo una calificación de rango: muy alta.

3.-calidad de la parte resolutive, rango: muy alta

En la parte resolutive se evidencia la decisión final del magistrado de acuerdo a las peticiones planteadas a favor o en contra, donde se aplicó el principio de congruencia en la que se mostró (el pronunciamiento e las pretensiones, pretensiones ejercitadas, pronunciamiento de las dos reglas de precedentes, relación entre la parte expositiva y considerativa y claridad en la resolución) en la que se muestra la aplicación de los 5 ítems.

Y en la descripción de la decisión se cumplió con los siguientes parámetros (pronunciamiento de lo que se decide u ordene, pronunciamiento al quien debe de cumplir las pretensiones y mostrando claridad en la redacción) en la cual, la sentencia mostro el cumplimiento adecuado de los 5 parámetros obteniendo un rango: muy alto.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N -º 00950-2015-0-0201-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2019, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, fueron de rango: muy alta respectivamente, verificados en las tablas (7y 8) de la presente investigación.

- **Relación a la calidad de sentencia de primera instancia**

Se determinó que la calidad fue de rango: muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en la que se constatan en la tabla 7.

La primera sentencia fue emitida por el 2º Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Huaraz donde se resolvió: con resolución número cinco de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, FUNDAD la demanda contencioso administrativa interpuesta por M.E.R.M contra la D.R.E.A, determinándose así la nulidad de los actos administrativos según la pretensión de la demandante:

a.- calidad de la parte expositiva en énfasis de la introducción y la postura de las partes, fue de rango: muy alta (tabla 1)

la parte expositiva mostro un rango: muy alta en la cual en el contenido de la introducción se observó los 5 parámetros previstos: encabezamiento, asunto, individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la calidad de las posturas de las partes se mostró un rango: muy alta, demostrando los 5 parámetros de evaluación: evidencia congruencia con la pretensión del demandante, evidencia congruencia con la

pretensión del demandado, explícita en los puntos controvertidos y claridad con los fundamentos facticos de ambas partes.

b.- calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango: muy alta (tabla 2)

la parte considerativa fue de rango: muy alta, conteniendo los 5 parámetros: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados, evidencian la fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, evidencia las reglas de la sana crítica y la claridad.

Y en el caso de la motivación del derecho fue de rango: muy alta, porque en el contenido se encontraron los 5 parámetros: razones que evidencian las normas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, razones que se orientan a la aplicación de las normas, razones de acuerdo a los derechos fundamentales y razones que conlleven a la conexión entre los hechos y las normas que justifiquen la decisión y la claridad.

c.- calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango: muy alta (tabla 3)

el principio de congruencia en la parte resolutive fue de rango: muy alta, porque demostró que si se cumplió con los 5 parámetros: pronunciamiento de la resolución de las pretensiones oportunamente ejercitadas, pronunciamiento de la resolución de las pretensiones oportunamente ejercitadas, pronunciamiento de la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, la claridad y coherencia con la parte expositiva y considerativa.

En el caso de la descripción de la decisión fue de rango: muy alta, porque se evidenciaron los siguientes parámetros: pronunciamiento evidencia expresa de lo que se decide u

ordena, pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordene, pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, pronunciamiento evidencia mención expresa y clara.

- **Relación a la calidad de sentencia de segunda instancia**

se evidencio que la calidad fue de rango: muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, aplicados en la presente investigación (tabla 8).

Fue emitida por la 1° sala civil- sede central: CONFIRMA, con resolución número nueve, de fecha doce de abril del año dos mil diecisiete, declarando Fundada la demanda interpuesta por M.E.R.M contra la D.R.E.A , declarándose nula la resolución Regional 1923 de fecha tres de Junio del año dos mil quince y se ordenó a la demandada D.R.E.A, que cumpla PAGAR a la demandante la asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios al estado teniendo en consideración la “Remuneración integra.

a.- Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango: muy alto (tabla 4)

en la introducción la calidad fue de rango: muy alta, encontrándose los 5 parámetros previstos para evaluación de cada sentencia.

Asimismo, en la postura de las partes fue de rango: muy alta, encontrándose los 5 parámetros; claridad, objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos facticos / jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones formulada la impugnación, y las pretensiones de la parte contraria al impugnante,

b.- calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango: muy alta (tabla 5)

en la calidad de motivación de los hechos fue de rango: muy alta, demostrando en su contenido los parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados, evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencian aplicación de la valoración conjunta, evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y experiencia y la claridad.

Por lo tanto, en la calidad de motivación del derecho fue de rango: muy alta, porque se encontró los 5 parámetros: evidencia las normas aplicadas de acuerdo a las pretensiones y hechos, razones que se interpretó las normas aplicadas, razones a respetar los derechos fundamentales, razones a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

c.- calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, fue de rango: muy alta (tabla 6)

el principio de congruencia fue de rango: muy alta, mostrando los 5 parámetros de evaluación: resolución de todas las pretensiones formuladas, el pronunciamiento y la aplicación de las dos reglas a las cuestiones introducidas y sometidas al debate y a la claridad de la segunda instancia.

finalmente, en la descripción de la decisión fue de rango; muy alta, en la que se identificó los 5 parámetros: el pronunciamiento con mención expresa a lo que se decide u ordene, pronunciamiento a la mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento a quien le corresponde el derecho reclamado, pronunciamiento a la mención expresa y clara.

Aspectos Complementarios

Referencias Bibliográficas

Agundez, F. (2000). Proceso contencioso administrativo – comentarios y jurisprudencia,

España: Granada.

Caballero, R. (2009). Revista General De Derecho Administrativo.

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución, Perú: Lima

Carrión, J. (2001). “Tratado De Derecho Procesal Civil”, Perú: Lima

Cuerrero, V. (2003). "Guía De Procedimientos Administrativos", Perú: Lima.

Danos, J. (2005). “Proceso Contencioso Administrativo”, Perú: Lima.

Echandia, H. (2009) Teoría General Del Proceso, Buenos Aires

Dlóz, J. (2004). "Comentarios en torno a la ley del proceso contencioso-administrativo del Perú". Perú: Lima.

Quisbert, E. (2010). Codificación del derecho civil boliviano, Bolivia: La Paz.

Fernández, J. (2004). "¿Tiene la administración pública legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo?". Perú: Lima.

García, E. (2006). Curso De Derecho Administrativo. España: Madrid.

Guzmán., C. (2007).” El Procedimiento Administrativo”. Perú: Lima.

Herrera, S. (2014). Procesos Abreviados. Segunda Edición. Marsol.

Hernández, F. & Batista, P. (2010). Metodología De La Investigación. México.

Hinostroza, M. (2010). Proceso Contencioso Administrativo, Perú: Lima.

Hinojosa, Eduardo. (2015) Los recursos en el proceso contencioso-administrativo y los medios de impugnación. Málaga

Hurtado, M. (2009). Fundamentos De Derecho Procesal Civil. Perú: Lima.

Ley 2744. Ley del procedimiento administrativo general

Ley 27548. Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

Ley N° 24019. Ley del profesorado.

Lopez, Jh. (2016). La credibilidad en el sistema de justicia en Colombia. Colombia: Barranquilla.

Morales. M. (2015). Tesis De Investigación “El ejercicio del derecho al debido proceso y sus garantías en el procedimiento contencioso administrativo. Ecuador: Cuenca.

Pisconte, L. (2015). Comentarios al texto único ordenado de la ley del proceso contencioso administrativo. Perú: Lima

Priori, G. (2007). "Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo". Perú: Lima

Rosario, Ch. (2008). Derecho individual del trabajo. Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote.

Tarico, E, (2005) “Lecciones de derecho procesal civil”, Montevideo.

Universidad De Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la universidad de Celaya: México.

Links

[Http://Www.Nuevacronica.Com/Politica/La-Justicia-Se-Nos-Muere/](http://Www.Nuevacronica.Com/Politica/La-Justicia-Se-Nos-Muere/)

[Https://Www.Pj.Gob.Pe/Wps/Wcm/Connect/6054be0040528d00b903bb12991dc1f5/Jur
%C3%Addica.Pdf?Mod=Ajperes&Cacheid=6054be0040528d00b903bb12991dc1f5](https://Www.Pj.Gob.Pe/Wps/Wcm/Connect/6054be0040528d00b903bb12991dc1f5/Jur%C3%Addica.Pdf?Mod=Ajperes&Cacheid=6054be0040528d00b903bb12991dc1f5)

[Http://Minnie.Uab.Es/~Veteri/21216/Tiposmuestreo1.Pdf](http://Minnie.Uab.Es/~Veteri/21216/Tiposmuestreo1.Pdf)

[Http://Www.Lexjurídica.Com/Diccionario.Php.](http://Www.Lexjurídica.Com/Diccionario.Php)

[Http://Hdl.Handle.Net/10334/79](http://Hdl.Handle.Net/10334/79)

[Http://Repositorio.Uasb.Edu.Ec/Handle/10644/422.](http://Repositorio.Uasb.Edu.Ec/Handle/10644/422)

[Http://Ocma.Pj.Gob.Pe/Contenido/Normatividad/Lopl.Pdf.](http://Ocma.Pj.Gob.Pe/Contenido/Normatividad/Lopl.Pdf)

[Http://Www.La-Razon.Com/La_Gaceta_Juridica/Estudios-Recientes-Crisis-Judicial-
Bolivia_0_2222777795.Html](http://Www.La-Razon.Com/La_Gaceta_Juridica/Estudios-Recientes-Crisis-Judicial-Bolivia_0_2222777795.Html)

[Http://Sisbib.Unmsm.Edu.Pe/Bibvirtual/Libros/Csociales/Ep_Desarrollo/Necesidad.Ht](http://Sisbib.Unmsm.Edu.Pe/Bibvirtual/Libros/Csociales/Ep_Desarrollo/Necesidad.Ht)

[m](#)

ANEXOS

ANEXO 1

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
2º JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE HUARAZ

EXPEDIENTE : 00950_2015_0_0201_JR_LA_02

ESPECIALISTA : VANESA FELICITAS, QUIÑONES GARCIA

DEMANDANTE : M.E.M.R

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO CINCO

Huaraz, veintitrés de agosto

Del año dos mil dieciséis. -

VISTOS: Dado cuenta, con el dictamen fiscal emitido que obra en autos y teniéndose a la vista el expediente administrativo 2015-950.

Resulta de autos que por escrito que corre de folios seis a diez, doña M. E. R. M, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la D.R.E, teniendo como pretensión se declare la nula y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional 1923, de fechas tres de junio del año dos mil quince, consecuentemente se ordene el pago reintegro de la gratificación más los intereses de ley por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales, más el pago de costos y costa del proceso. La accionante señala como fundamentos de hecho que, en su condición de docente en la Institución Educativa 122

Huarupampa _ Huaraz, acude al presente órgano jurisdiccional al fin de que se disponga el pago de gratificación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 52 de la Ley del Profesorado 24029, esto en base de las tres remuneraciones integras y no remuneraciones totales permanentes lo cual viene disponiendo la entidad demandada, que, la demandada al no reconocer su derecho prescrito en la Ley del Profesorado 24029, atenta contra el mandato constitucional establecido en el artículo 24° motivo por el cual debe de disponerse el pago de acuerdo a la Ley del Profesorado.

Mediante la resolución número uno, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil quince, que corre de folios nueve a diez, se admitió a trámite la demanda interpuesta contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, sobre la nulidad de la Resolución Directoral Regional 1923, de fecha tres de junio del año dos mil quince e improcedente

La demanda en el extremo que se solicita el pago de costos y costas del proceso, y se corre traslado en la entidad demandada y al citado Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, notificándose conforme a la Ley, tal como es de verse de folios once a doce. Mediante la resolución número dos, que corre de folios dieciocho a diecinueve, se resolvió declarar rebelde a la Dirección Regional de Educación de Ancash; cabe indicar que el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, no ha cumplido absolver el traslado de la demanda, situación que se tendrá presente al momento de emitir la presente resolución. Asimismo, mediante la resolución número tres, que corre de folios veintiuno a veintitrés, se emitió el auto de saneamiento, se fijan los puntos controvertidos, se admitieron los medios de pruebas ordenándose la remisión de actuados al Ministerio Publico que emite el Dictamen Fiscal 181_2016_MP/2da.FPF_HUARAZ, que corre los folios veintinueve y treinta y cuatro. Y, siendo el estado del proceso es oportunidad de emitirse la correspondiente sentencia.

CONSEDERANDO:

PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a las normas de un debido proceso; asimismo, se debe tener en cuenta que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrativos.

Asimismo, debe tenerse en consideración, el artículo 30° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo_27584 establece que “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba correspondiente a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin juicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción correspondiente a la entidad administrativa”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el Artículo 27° de dicho cuerpo normativo “En el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en etapa prejudicial.

SEGUNDO: que, en el caso de autos la parte demandante, solicita se declare la nula y sin efecto legal la Resolución Direccional Regional 1923, de fecha tres de junio del año dos mil quince, consecuentemente se ordene el pago reintegro de la gratificación más los intereses de ley por haber cumplido veinticinco años de servicio oficiales, más el pago de costos y costa del proceso. La accionante señala como fundamentos de hecho que, en su condición de docente en la Institución Educativa 122 Huaripampa_Huaraz, acude al

presente órgano jurisdiccional a fin de que se disponga el pago por gratificación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 52° de la Ley del Profesorado 24029, esto en base a tres remuneraciones integras y no remuneraciones totales permanentes lo cual viene disponiendo la entidad demanda; que, la demandada al no reconocer su derecho prescrito en la Ley del Profesional 24029, atenta contra el mandato constitucional establecido en el artículo 24°, motivo por el cual debe de disponer el pago de acuerdo a la Ley del Profesorado.

TERCERO: Que este Juzgador, teniendo en consideración los puntos controvertidos fijados en autos, considera que el esclarecimiento de la cuestión litigiosa requiere determinar en primer término, si la asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales al Estado se debe de otorgar sobre la base de la remuneración total permanente o sobre la base de la remuneración total integra, pues en función de ello que se ha de determinar si la resolución administrativa impugnada ha sido emitida contraviniendo o no la Constitución y las Leyes y, por tanto, si debe declararse su nulidad conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444.

CUARTO: Que, haciendo un análisis sobre la pretensión materia de controversia y teniendo en consideración que la demandante, tiene la condición de docente nombrada en el cargo de Profesora de Aula, encontrarnos lo prescrito por el artículo 52° de la Ley del profesorado 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley 25212 “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir veinte años de servicios, la mujer y veinticinco años de servicio, del varón y tres remuneraciones integras, al cumplir veinticinco años de servicios la mujer y treinta años de servicio el varón (negrita agregado nuestro)

QUINTO: que con posterioridad la dación de la ley del profesorado 25029 modificado por el artículo 1° de la ley 25212 se dictó el decreto supremo 051-91-pcm, en cuyo artículo 8 se regulan los conceptos de “remuneración total permanente” y de remuneración total, siendo que la primera categoría mencionada solamente incorpora algunos de los conceptos remunerativos percibidos por el trabajador. El artículo 9° del mencionado decreto supremo establecido que “las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente...”

SEXTO: que si bien el artículo 9 del decreto supremo 051-91.pcm, estableció una norma de carácter general para la pago de las bonificaciones a favor de los servidores del estado, es claro que su contenido resulta divergente a lo dispuesto en la ley del profesorado 24029 en su artículo 52| respecto a la bonificación por haber cumplido veinte años de servicios, ya que la remuneración total permanente a que se refiere el decreto supremo en mención constituye un concepto distinto a la “ **remuneración integra**” a la cual alude la ley del profesorado 24029 y su reglamento, la cual más bien guarda correspondencia con el concepto de remuneración total, según la terminología empleada en el decreto supremo 051-91-PCM.

SEPTIMO: que existiendo dos normas del mismo rango, con contenido divergente pero igualmente aplicables sobre el supuesto de hecho en que se sustenta la demanda de autos (el haber cumplido veinticinco años de servicios) este juzgado considera que tal conflicto normativo debe ser resuelto aplicando el criterio de especialidad, el cual a decir del autor José Tardío Pato, prescribe la “ aplicación de noma general , a menos que en el supuesto de la vida real, se de las circunstancias más específicas y en parte divergentes el supuesto de hecho de la norma especial, en cuyo casi se aplicara esta última, para el caso de autos,

es evidente el hecho invocado por la actora como generado del derecho reclamado, corresponde al supuesto de hecho específico previsto en la norma especial (artículo 52 de la ley del profesorado 24029), por lo que es la norma la que debe ser aplicada al caso de autos. Descartándose para este caso lo dispuesto en la norma general (artículo 9° del 051-91-pcm). En consecuencia, la asignación por cumplir veinticinco años de servicios reclamada por la accionante, debe ser pagada teniéndose en consideración la remuneración total (o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente como se ha resuelto equivocadamente en la resolución objeto de impugnación.

OCTAVO: es igualmente importante precisar que el tribunal constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la reída en los expedientes 2129. 2002.AA/TC, 3360 líneas previas al señor: “en uniforme jurisprudencia este tribunal ha señalado que el pago de la asignación reclama- 25 años de servicios. Deberá efectuarse en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, conforme está establecido en el inciso b) del artículo 8° del decreto supremo 051-981-PCM.

NOVENO: que, en atención en a lo expuesto en líneas previas, debe concluirse que la resolución administrativa impugnada en autos es nula al haber resuelto el reclamo de la parte demandante sin aplicar lo dispuesto en el artículo 52 de la ley del profesorado 24029, como correspondía, incurriéndose así en la causal de nulidad establecida en el inciso 1 del artículo 10 de la ley 27444.

DECIMO: este juzgado considera pertinente apuntar también que la resolución administrativa impugnada también es nula al haber contravenido lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 4| del reglamento del tribunal del servicio civil, aprobado por decreto supremo 008-2010 PCM, donde se prescribe que los pronunciamientos que así determina en sala plena del tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia

obligatoria. Dichos pronunciamientos deberán ser adoptados por no menos del cincuenta por ciento más uno del total de los vocales del tribunal. Para el caso de del cincuenta por ciento más uno del total de los vocales del tribunal”. para el caso de autos, deber tenerse en cuenta que con fecha catorce de junio de los años dos mil once la plena del tribunal del servicio civil expidió la resolución de sal plena número 001-2011-SERVIR/TSC, en donde se establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, lo señalado en los fundamentos 17 y 21 los cuales señalan:

“17. en atención a lo expuesto, debe darse preferencia a las normas contenidas en el artículo 54 del decreto legislativo 276, en los artículos 144 y 145 del reglamento del decreto legislativo 276, en los artículos 51 y 52 de la ley número 24029 y en los artículos 219 y 220 del reglamento de la ley número 24019, por cuanto todas estas normas prevén consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos enumerados en el fundamento tercero de la presente resolución.

“21, de todo lo expuesto es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del cierto supremo número 051-91.pcm no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a reglón seguido: // (VII) la asignación a la docente mujer que cumple veinticinco (25) años de servicios, a la que hace referencia el artículo 52 de la ley 24029.

DECIMO PRIMERO: por lo anterior, es claro que existiendo precedente administrativo de observancia obligatoria sobre el derecho reclamado por la demandante, la resolución administrativa impugnada no solamente es nula por haber contravenido el ordenamiento legal, como ya se ha apuntado, sino que denota además, una actitud rebelde por parte de

la entidad demandada, al negarse a acatar lo que ha sido resulte con total claridad por el tribunal del servicio civil.

DECIMO SEGUNDO: respecto del pago de los interés legales, al no haber ejecutado la asignación correspondiente, debe disponerse su pago en su oportunidad, aplicado para ello lo dispuesto en el artículo 1242 y siguientes del código civil, conforme lo ha señalado en tribunal constitucional en la sentencia recaída en el expediente 268-2004 AA/TC, que su fundamento seis, establecido:” en lo respecta al pago del interés legales, este colegiado ha establecido, en la sentencia emitida en el expediente 065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, que deben de ser pagados de acuerdo a los dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del código civil”.

Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, el señor juez del segundo juzgado transitorio del trabajo de Huaraz, administrando justicia a nombre del pueblo

FALLA:

Declarando fundada, la demanda interpuesta por doña M.E.M.R contra la D.R.E.A, en consecuencia: **DECLÁRESE NULA** la resolución directoral regional 1923, de fecha tres de junio del año dos mil quince y se ordenó a la demanda D.R.E.A se **CUMPLA PAGAR** a la demandante la asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios al estado teniendo en consideración la remuneración íntegra, de la accionante más los respectivos interés legales.

NOTIFÍQUESE

ANEXO 2

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1° SALA CIVIL. SEDE CENTRAL.

EXPEDIENTE: 0950-2015-0-0201-JR-LA-02

MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

RELATOR: ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL

EMPLAZADO: PROCURADO PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL

MIN. PUBLICO: SEG. FISCLAIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA HZ

DEMANDADO: D.R.E.A

DEMANDATE: R.M.M.E

RESOLUCION NUMERO NUEVE

Huaraz, doce de abril

Del año dos mil diecisiete. -

VISTOS: en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; con los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan; con un expediente administrativo acompañado.

ASUTO:

Recurso de apelación interpuesto por el D.R.E.A contra la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, que obra en fojas treinta y seis a cuarenta y dos, que resuelve: DECLARANDO FUNDADA la

demanda interpuesta por doña M.E.R.M contra la D.R.E.A ; en consecuencia: declárese NULA de la resolución directoral regional 1923, de fecha tres de junio del año dos mil quince y se ORDENO a la demandada D.R.E.A que cumpla PAGAR a la demandante la asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios al estado teniendo en consideración la “RESOLUCION INTEGRAL” de la accionante, más los respectivos intereses legales; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El D.R.E.A, expresa como agravios los siguientes:

- a) Que, la resolución materia de apelación se ha declarado fundada la demanda, en consecuencia nula la resolución en cuestión y se ha ordenado cumplir con abonar a la demandante la gratificación al cumplir 25 años de servicios a favor del estado teniendo en consideración la remuneración total; disposición hecha sin tener en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° de la ley N° 30327 “ley del presupuesto del sector público para el años 2016” se prohíbe a los (03) niveles de gobierno, el reajusta o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas y asignación , retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente, por lo que resulta improcedente el incremento del monto que viene solicitando al demandante, por lo que en su momento se deberá amparar el presente recurso de aplicación .
- b) Que, su despacho debe tener en cuenta lo dispuesto mediante el artículo 1 del decreto legislativo N° 847 que prescribe: “las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier ora redistribución por cualquier concepto, entre otros, de los trabajadores y pensiones de los organismos y

entidades del sector público, continuaran percibiéndose en los mismos montos de dineros recibidos actualmente, derogado a lo dispuesto en el presente decreto legislativo”.

- c) Que, siendo así la apelada le causa agravio a mi representada, pues le resta credibilidad a los actos administrativos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la constitución política del estado, tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como lo prescribe el artículo 1 del texto único ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, ley número 27584 modificada por decreto legislativo número 1067, aprobada por el decreto supremo número 013-2008-JUS.

SEGUNDO.- Que, el colegiado en aplicación del principio de congruencia y al aporregma jurídico denominado “*tantum devolutum quantum appellatum*”¹. Que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano *Ad- quem* para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria esgrimida en el recurso de apelación de fojas y seis a fojas cuarenta y nueve.

TERCERO.- Que, mediante escrito que corre de folios seis a diez, doña M.E.R.M, interpone demanda contenciosa administrativa contra la D.R.E.A, teniendo como pretensión se declare la nula y sin efecto legal la resolución directoral regional 1923, de fecha tres de junio del año dos mil quince, consecuentemente se ordene el pago

reintegro de la gratificación más lo interés de ley por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales, más el pago de costos y costas del proceso. La accionante señala como fundamentos de hecho que, en su condición de docente en la institución educativa 122 Huarupampa- Huaraz, acude el presente órgano jurisdiccional a fin de que se disponga el pago por gratificación de acuerdo a los prescrito por el artículo 52 de la ley del profesorado 24029, esto en base a tres remuneraciones integras y no remuneraciones totales permanentes la cual viene disponiendo la entidad demandada, que la demandada al no reconocer su derecho prescrito en la ley del profesorado 24029, atenta contra el mandato constitucional establecido en el artículo 24}° motivo por el cual debe se disponerse el pago de acuerdo a ley del profesorado.

CUARTO.- que, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 52° de la ley del profesorado número 24029, modificado por el artículo 1 de la ley número 25212, “**el profesor tiene derecho a percibir** dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios , la mujer y 25 años de servicios, el varón; y **tres remuneraciones integras, al cumplir 25 años de servicios , la mujer** y 30 años de servicios, lo varones” concordante con el artículo 213 del reglamento de la ley de profesorado, aprobando por decreto supremo número 19-90-ED que establece:” **el profesor tiene derecho** a percibir dos remuneraciones integras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; **y tres remuneraciones integras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer** y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa” (negritas agregado nuestro).

QUINTO. - Que, de conformidad con el artículo 1 del decreto supremo número 041-2001 –ED publicado el diecinueve de junio del año dos mil uno, se precisa que las remuneraciones integras a que se refiere el artículo precedente señalado debe ser entendido como remuneración total. En efecto el referido dispositivo señala: “que las remuneraciones y remuneraciones integras a la se refieren respectivamente, el articulo 51 y segundo párrafo del artículo 52 de la ley n° 24029- ley del profesorado, modifica por ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

SEXTO.- Que, si bien es cierto que mediante Decreto Supremo número 008-2005-ED publicada en el diario oficial “EL PERUANO” el tres de marzo del año dos mil cinco, se derogo el decreto supremo número 041-2001-ED; no obstante mediante el proceso de acción popular signado con el número 438-07 Lima de fecha siete de septiembre del año dos mil siete, la sala de derecho constitucional y social de la corte suprema de justicia de la república, declaro fundada la referida acción interpuesta por don Roberto Sanabria Atusparia contra el ministerio de educación decidiendo ilegal e inaplicable en el su totalidad y con efectos generales del Decreto Supremo 008-2005; por lo que el decreto supremo 041-2001-ed-recobro su vigencia.

SÉPTIMO.- Que, aun mas doctrinariamente las leyes ordinarias tienen supremacía sobre los Decretos Supremos, en tal razón debe prevalecer lo dispuesto por el artículo 52 de la ley de profesorado número 24029, modificado por el artículo 1 de la ley número 25212, concordante con el artículo 213 del Decreto Supremo número 019-90 –ED- Reglamento de la ley del profesorado; en tal sentido, la bonificación de veinticinco años de servicios que reclama la demandante M.E.R.M debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total

permanente, tal como lo ha establecido el tribunal constitucional en los expedientes N° 1367-2004-AA/TC y 00715-2005-PA/ TC y otros.

OCTAVO. - Que, en esta orden de ideas la resolución administrativa cuestionada adolece de nulidad, habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública solo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1 del artículo IV título preliminar de la ley número 27444.

NOVENO.- de conformidad a lo dispuesto por el artículo 370° del código procesal civil, modificado por ley N° 29834, “El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad, **sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa (...)**” (énfasis agregado nuestro). En el caso de los autos, la A-quo, ha omitido en la resolución recurrida, señalar que el presente proceso ha sido seguido con citación del procurados público del Gobierno Regional de Ancash, ya que según el artículo 12° inciso 1) del decreto legislativo del sistema de defensa jurídica del estado N° 1068, “ los procuradores públicos del poder legislativo, poder ejecutivo, poder judicial y de los organismos constitucionalmente autónomos ejercen la defensa jurídica del estado de acuerdo a la constitución, al presente decreto legislativo y sus reglamentos (...); en consecuencia, debe integrarse la resolución recurrida en el extremo antes señalado.

Por estas consideraciones y en aplicación del inciso 1 del artículo 10 de ley del procedimiento administrativo general número 27444; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, que obra de fojas treinta y seis a cuarenta y dos que resuelve: **DECLARANDO FUNDADA**, la demanda interpuesta por doña M.E.R.M contra la D.R.E.A; en consecuencia; declárese **NULA** la resolución Directoral Regional 1923, de fecha tres de junio del año dos mil quince y se **ORDENO** a la demandad **D.R.E.A** que cumpla **PAGAR** a la demandante la asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios al estado teniendo en consideración la “**Remuneración Intgra**” de la accionante, más lo que respectivos interés legales; con los demás que contienen ; *notifíquese y devuélvase.* - **Magistrado Ponte Jorge Guillermo Loli Espinoza.**-

S.s.:

GARCIA LIZARRAGA

LOLI ESPINOZA

QUINTANILLA SAICO

ANEXO 3

Primera instancia Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple</p>	

	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

			retóricos Si cumple/No cumple
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</p>

			<p><i>aplicación de la legalidad</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	--

ANEXO 4

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO

Para la recopilación de datos se usará la lista de cotejo con el texto de las sentencias: el objetivo es identificar cada parámetro en el texto respectivo a cada instancia de la sentencia.

La calificación se realizará conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Sí cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ^ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ^ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ^ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia...	Parte positiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	50				
		Postura de las partes						7	[7 - 8]					
							[5 - 6]	Mediana						
					X		[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja						
	Parte	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta				
									[25-32]	Alta				

					X		34								
		Motivación del derecho			X				[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena						X	[9-16]						Baja
	Parte resolutiva	Motivación de la reparación civil					X	9	[1-8]						Muy baja
		Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		[9-10]						Muy alta
						X			[7-8]						Alta
									[5-6]						Mediana
Descripción de la decisión					X	[3-4]	Baja								
						[1-2]	Muy baja								

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⚡ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⚡ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva,

considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 -48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: declaración de compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado contenido en el expediente N° 00950-2015-0-0201-JR-LA-02 del distrito judicial de Ancash en el cual han intervenido el Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Huaraz y la 1° Sala Civil – Sede Central.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del principio de reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, Julio del 2019

Hilaria López Tarazona